LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA
THE FEMALE GENITAL MUTILATION

Máster Universitario de Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

Dª. ALMUDENA CORRAL OCAÑA

Dirigido por:

Dra. Dª. CARMEN FIGUEROA NAVARRO

Alcalá de Henares, 7 de marzo de 2022

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Máster se realiza un estudio de la práctica ancestral de origen cultural llamada mutilación genital femenina. En primer lugar, se analiza el concepto de dicha costumbre, así como los tipos y las consecuencias físicas y psicológicas que provoca su realización en las víctimas. Posteriormente, se hace un recorrido a lo largo de los distintos instrumentos jurídicos utilizados por los organismos internacionales, europeos y estatales para erradicar esta forma de violencia contra las mujeres. Asimismo, se hace un análisis del delito de mutilación genital, tipificado en el artículo 149.2 del Código Penal, así como del error de prohibición como causa de justificación que suele alegarse por los autores de este delito, culturalmente motivado. Finalmente, se mencionan las resoluciones judiciales emanadas de los distintos Tribunales de nuestro país sobre mutilaciones genitales, destacando las más importantes.

Palabras clave: Mutilación Genital Femenina – ablación – delito culturalmente motivado – violencia de género – error de prohibición.

ABSTRACT

In this Master's Thesis, we will carry out a study of the ancestral practice called female genital mutilation. First and foremost, we analyze the concept of the mentioned custom, as well as the types and the consequences that the victims suffer physically and psychologically as a result of this performance. Afterwards, we will deep dive into the different legal instruments used by international, European, and state organizations to eradicate this type of violence against women. We will continue with an examination of the genital mutilation crime, typified in article number 149.2 of the Penal Code, as well as the error of prohibition as a cause of justification, that is normally alleged by the perpetrators of this culturally motivated crime. At last, we will mention the judicial resolutions issued by the different Courts on genital mutilation, highlighting the most important.

Keywords: Femail Genital Mutilation – ablation – culturally motivated crime – gender violence – Prohibition error.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN …… 4

II. CONCEPTO DE MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA ……. 5

III. LA LUCHA CONTRA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA. INSTRUMENTOS JURÍDICOS ……. 8

1. A NIVEL INTERNACIONAL …… 8
2. A NIVEL EUROPEO ……. 13
3. A NIVEL ESTATAL ……..……... 15
4. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA Y VIOLENCIA DE GÉNERO …… 22

IV. EL DELITO DE MGF DEL ART. 149.2 CP ……... 24

1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ……..…….... 24
2. CONDUCTA TÍPICA …… 28
3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN …….. 30
4. PENALIDAD ……..……... 30
5. FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO ……. 33

   5.1. TENTATIVA ……...…….…. 34

   5.2. CONSUMACIÓN …….……. 34

   5.3. ACTOS PREPARATORIOS ……..... 35
6. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. EL ERROR DE PROHIBICIÓN ……...….. 36

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DELITO …….. 43

VI. CONCLUSIONES …….. 53

VII. BIBLIOGRAFÍA ……54

VIII. JURISPRUDENCIA ……..56

I. INTRODUCCIÓN

La Mutilación Genital Femenina (en adelante MGF) es la práctica llevada a cabo sobre el cuerpo de la mujer, consistente en la escisión total o parcial de los órganos genitales femeninos o cualquier otra lesión sobre los mismos por motivos distintos a los médicos.

Esta práctica es una muestra más de la violencia sobre las mujeres, esa gran losa que pesa aún con fuerza en nuestra sociedad. Por ello, y en aras de acabar con la violencia de género, los organismos internacionales, europeos y nacionales han ido desarrollando sus propios instrumentos jurídicos que derivaron, en nuestro país, en la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que introdujo la tipificación de la mutilación genital femenina a través del artículo 149.2 del Código Penal.

Este tipo de ablación, al llevarse a cabo a modo de tradición en varios grupos sociales, es un delito culturalmente motivado. Esto supone que entren en conflicto dos derechos fundamentales: el derecho a la cultura y el derecho a la vida y a la integridad física. Sin embargo, pese a ser ambos unos derechos inherentes a cualquier ciudadano, los organismos competentes han tenido claro que debe primar el derecho a la vida y a la integridad física y moral antes que el respeto a la cultura, sobre todo cuando se trata de prácticas tan dañinas.

El hecho de que se trate de un delito culturalmente motivado también ha llevado a valorar como causa de justificación el error de prohibición, puesto que los autores de estos delitos suelen creer que es una práctica aceptada en otros países. Ello, sumado al desconocimiento del idioma y la poca integración de los autores del delito en la sociedad del Estado al cual llegan como inmigrantes, ha llevado a algunos jueces a aplicar dicha causa de justificación, aunque siempre valorando en profundidad cada caso.

II. CONCEPTO DE MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

Resulta complicado encontrar una definición unitaria de la MGF puesto que, al ser un tema de tanto calado, multitud de organizaciones y entidades, como la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) o UNICEF, han querido dar su punto de vista particular acerca de esta práctica. Por ello, para tener una definición completa de la Mutilación Genital Femenina se habrá de atender a aspectos distintos a una mera definición, como por ejemplo, delimitaciones geográficas, las cuales inciden directamente en estos procedimientos.

Pues bien, la definición que ofrece la primera de las organizaciones citadas en relación con la Mutilación Genital Femenina es la siguiente: "*procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos*"[1].

Además de exponer el más puro concepto de esta práctica, la OMS entra a enumerar los distintos tipos de MGF que tienen una acepción diversa en virtud de su tipología y, además, resulta conveniente citarlos para poder comprender aún más la gravedad de estos procedimientos.

Existen, a grandes rasgos, tres tipos de MGF, los cuales se definen a continuación, aportando una ilustración de los mismos para que sea más fácil su comprensión, a saber:

TIPO	DEFINICIÓN	ILUSTRACIÓN
I CLITORIDECTOMÍA	Resección parcial o total del glande del clítoris y/o del prepucio de aquel.	
II EXTIRPACIÓN	Resección parcial o total del glande del clítoris y los labios menores con o sin escisión de los labios mayores.	
III INFIBULACIÓN	Estrechamiento de la abertura vaginal, que se sella procediendo a cortar y recolocar los labios menores o mayores, con o sin resección del prepucio del clítoris y el glande de aquel.	

[1] Organización Mundial de la Salud (OMS), *Mutilación Genital Femenina* (en línea), https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation, (consulta 3 de febrero de 2022).

Además, existe un cuarto tipo de MGF, que no tiene un nombre concreto, puesto que comprende todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos, tales como la punción, perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital.

En lo que respecta a la edad en la que se lleva a cabo esta práctica, por norma general, se practica entre los 5 y los 14 años de edad, como paso previo a la etapa adulta. Se realiza con esta edad por coincidir con la pubertad social, es decir, es un paso necesario para que la mujer sea considerada y aceptada como tal por la comunidad. En caso contrario, la mujer es ridiculizada por otras mujeres, incluso llegando a ser marginada, no dejándola participar en la vida del adulto hasta el punto de ser rechazada para el matrimonio, algo imprescindible para la supervivencia en la comunidad a la que pertenece. Sin embargo, en otros casos, como Yemen, se practica a las recién nacidas y, en Kenia, es un rito prenupcial[2]. No obstante, la edad para realizar este "rito" se está adelantando cada vez más con el fin de evitar, por un lado, los problemas con la justicia y, por otro, la resistencia de las niñas.

Las consecuencias físicas de la Mutilación Genital Femenina son varias, empezando por la pérdida de una parte de los genitales, pasando por: sangrado en el momento de la práctica, la cual muchas veces deriva en graves hemorragias por la falta de conocimientos sobre los métodos que se pretenden llevar a cabo; dolor severo, consecuencia del corte en un tejido tan sensible; shock por el dolor; infecciones; y, también, retención de orina. A todas estas consecuencias habría que sumarle diversas enfermedades tales como herpes genital y dolor a la hora de mantener relaciones sexuales[3].

Las razones que sirven de fundamento para llevar a cabo esta práctica son múltiples. En primer lugar, como fundamento básico, nos encontramos las razones de higiene y control de la sexualidad femenina, al reducir considerablemente su capacidad de experimentar placer en las relaciones sexuales, así como la cohesión social, puesto que la práctica mutiladora supone la unión permanente al grupo, siendo rechazada por el mismo en caso contrario. En último lugar, el fundamento mayoritario de la ablación es la

[2] FERNÁNDEZ DE CASTRO, P., PORTAL MARTÍNEZ, E., SERRANO GARCÍA, J.M., *La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 23.
[3] FERNÁNDEZ DE CASTRO, P., PORTAL MARTÍNEZ, E., SERRANO GARCÍA, J.M., *La mutilación...*, op. cit., p. 30.

higiene y la pureza. Se entiende que, con esta práctica, una mujer podrá ser enteramente femenina, dispuesta para el matrimonio, eliminando los restos de masculinidad con los que nace toda mujer[4].

Esta práctica no tiene como origen únicamente la cultura africana, sino que, mutilaciones como las del tipo I, es decir, la clitoridectomía, ya se realizaban en la Inglaterra del siglo XIX para tratar comportamientos sexuales femeninos anómalos o trastornos mentales. Concretamente, servía para curar la inclinación lesbiana, el tratamiento de la masturbación o la hipersexualidad. Además, hasta 1935, esta práctica se utilizó en los hospitales psiquiátricos para tratar enfermedades mentales como la cleptomanía, epilepsia, catalepsia o melancolía[5].

Esta práctica queda marcada dentro de los parámetros de las conocidas Prácticas Tradicionales Perjudiciales, como también lo son el matrimonio infantil o forzado, así como los delitos cometidos por motivos de honor[6].

Esta tradición tan nociva supone poner en riesgo la vida de las niñas, puesto que conlleva graves consecuencias para su salud mental, física y sexual, afectando gravemente a su bienestar. Por ello, la ONU ha calificado esta práctica como una grave violación de los derechos de las mujeres y de la infancia[7].

Por tanto, se podría considerar que se está ante una atroz tradición que deja ver la desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres en aquellas sociedades en las que no se vela por los derechos de aquéllas, tan importantes como el derecho a la salud, a la integridad física y a la moral e incluso el derecho a la vida, puesto que muchas mujeres fallecen a causa de esta práctica, ya sea desangradas o por graves infecciones.

[4] CISNEROS ÁVILA, F., "Cuando la cultura se torna violencia: el Derecho Penal ante las mutilaciones genitales femeninas" en *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad,* núm. 7, 2020, p. 6.
[5] LA BARBERA, M.C., "Cuerpo Femenino y Diversidad Cultural. El caso de la mutilación genital femenina" en AGUADO ODINA, T., y DEL OLMO, M (Coords.), *Educación intercultural. Perspectivas y propuestas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2009, p. 347.
[6]FERNÁNDEZ DE CASTRO, P., PORTAL MARTÍNEZ, E., SERRANO GARCÍA, J.M., *La mutilación*..., op. cit., p. 18.
[7] Organización Mundial de la Salud (OMS), *Mutilación…,* op. cit., (consultado 3 de febrero de 2022).

III. LA LUCHA CONTRA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

1. A NIVEL INTERNACIONAL .

Los Derechos Humanos han sido codificados a lo largo de la historia más reciente (desde el final de la Segunda Guerra Mundial) a través de instrumentos legales, tanto internacionales como europeos. Estos instrumentos han tenido por objeto establecer unos estándares universales de reconocimiento de Derechos Fundamentales, así como el requerimiento a los gobiernos nacionales a tomar las medidas necesarias para que dichos Derechos sean respetados[8].

En lo que respecta a los Derechos Humanos, que son violados por la práctica de la MGF, en el ámbito internacional se encuentran los siguientes instrumentos jurídicos, los cuales, por un lado, reconocen dichos derechos y, por otro, han servido como base a los gobiernos nacionales e instituciones europeas a tomar en consideración dicha problemática e instar a los mismos a poner soluciones al respecto:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948[9].** Este instrumento constituye la base para la protección de las víctimas de la Mutilación Genital Femenina, al reconocer los siguientes derechos violados por dicha práctica:

a. Derecho al reconocimiento de todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración sin n distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo 2).

b. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Artículo 3).

c. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5).

d. Derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección por la ley (Artículo 7).

[8] TOUBIA, N. y RAHMAN, A. *Female Genital Mutilation: a guide to laws and policies worldwide,* Zed Books LTD, Londres, 2000, p. 16.

[9] NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos.* *https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf*, (consultado 14 de febrero de 2022).

e. Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Artículo 8).

f. Derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (Artículo 28).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[10].**

a. Prohibición de discriminación por razones de sexo, así como la obligación por parte de los Estados que suscriben dicho Pacto a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo (Artículo 2).

b. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 7.

c. Derecho a la libertad y seguridad personales (Artículo 9).

d. Derecho a no ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias en su vida privada (Artículo 17).

e. Derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento (Artículo 24).

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966[11]**.

a. Compromiso por parte de los Estados Parte en el Pacto a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho Pacto (Artículo 3).

b. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Artículo 12).

[10] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).
[11] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969[12]**.

a. Condena de la discriminación racial y compromiso a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas (Artículo 2).

b. Condena de la segregación racial y compromiso de prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza (Artículo 3).

c. Derecho a pedir a los tribunales nacionales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de discriminación racial (Artículo 6).

d. Compromiso de los Estados parte a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención (Artículo 7).

- **Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres de 1979[13].**

a. Condena por parte de los Estados Parte de la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose a incorporar el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer en sus constituciones nacionales u otra legislación apropiada (Artículo 2).

b. Compromiso de modificar las pautas sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que se basen en la idea de la inferioridad o la

[12] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,* https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).
[13] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres,* https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas para hombres y mujeres (Artículo 5).

- **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981[14].**

a. Derecho a no ser discriminado por motivos de religión o convicciones (Artículo 2).

b. Derecho de todo niño a que la práctica de la religión o convicciones en que se educa al mismo no perjudique su salud física o mental ni su desarrollo integral (Artículo 5).

- **Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989[15].**

a. Compromiso de los Estados Parte a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (Artículo 3).

b. Derecho intrínseco a la vida (Artículo 6).

c. Compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (Artículo 19).

d. Derecho al disfrute del más alto nivel de salud (Artículo 24).

e. Compromiso de adoptar las medidas necesarias por parte de los Estados que suscriben dicha Convención para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. Artículo 24.3.

- **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993[16].**

a. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole (Artículo 3).

---

[14] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).

[15] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).

[16] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx, (consultado 14 de febrero de 2022).

b. Condena por parte de los Estados de la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla (Artículo 4).

- **Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993[17].**

a. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración (Párrafo 38. Apartado II B).

- **Declaración de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995[18].**

a. La violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. Por ello, es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. (Párrafo 224).

- **Resolución de la Asamblea General sobre Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña de 1999[19].**

a. Necesidad de promulgar leyes o adoptar medidas nacionales que prohíban las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales y de ponerlas en práctica mediante, entre otras cosas, la aplicación de medidas apropiadas contra los responsables de dichas prácticas. (Apartado b del punto segundo).

[17] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf, (consultado 14 de febrero de 2022).
[18] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf, (consultado 14 de febrero de 2022).
[19] NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. *Resolución aprobada por la Asamblea General sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña*, http://ap.ohchr.org/documents/S/SUBCOM/resolutions/E-CN_4-SUB_2-RES-2005-28.doc, (consultado 14 de febrero de 2022).

- **Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño de 2004[20].**

a. La violencia contra la mujer (que incluye la mutilación genital, la inmolación por fuego de la esposa, las violencias relacionadas con la dote, la violación, el incesto, el golpeamiento de la esposa, el feticidio y el infanticidio femeninos, el tráfico y la prostitución) es una violación de los derechos humanos y no sólo una cuestión ética. Tiene graves consecuencias negativas en el desarrollo económico y social de la mujer y de la sociedad, y es una expresión de una subordinación social de la mujer por razón de su sexo (Párrafo 43).

Como se puede desprender de los instrumentos anteriormente citados, las Naciones Unidas avanzaban en el reconocimiento de la dignidad humana[21], lo que conllevó de manera inherente el reconocimiento del trato igualitario entre cualquier ser humano y la eliminación de cualquier discriminación contra la mujer por el mero hecho de serlo. Esto derivó en el reconocimiento de un catálogo cada vez más amplio de los derechos de las mujeres que era incompatible con la aceptación de la Mutilación Genital Femenina como práctica culturalmente aceptada, por lo que la mayoría de los instrumentos anteriormente citados instaban a los Estamos Partes a implantar en sus códigos nacionales una normativa severa con dicha práctica para erradicarla.

2. A NIVEL EUROPEO

Cuando, debido al aumento de los flujos migratorios, la Mutilación Genital Femenina afectó a Europa con la llegada de inmigrantes procedentes de países en los que esta práctica era una costumbre cultural en vigor, los Estados miembro de la Unión Europea tuvieron que adoptar medidas legislativas para hacer frente a una práctica que iba en contra de derechos fundamentales reconocidos en sus ordenamientos jurídicos[22].

Los instrumentos jurídicos que han conducido a tomar dichas medidas legislativas para perseguir la Mutilación Genital Femenina han sido:

---

[20]NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, *Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño*, http://ap.ohchr.org/documents/S/SUBCOM/resolutions/E-CN_4-SUB_2-RES-2003-28.doc, (consultado 14 de febrero de 2022).

[21] PÉREZ VAQUERO, C., "Las mutilaciones genitales femeninas en la Unión Europea" en *Revista Derecho y Cambio Social*, núm. 26, 2011, p. 6.

[22] PÉREZ VAQUERO, C., "Las mutilaciones genitales femeninas…, op. cit, p. 9.

- **Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986, sobre Agresiones a la Mujer[23],** en la que se menciona la terrible práctica llevada a cabo por inmigrantes residentes en la Unión, solicitando encarecidamente a los Estados a prohibirla mediante la legislación nacional.

- **Primera Conferencia sobre la Mutilación Genital Femenina de la Unión Europea de 1998[24],** la cual buscaba que todos los miembros de la Unión contarán con la información suficiente sobre la problemática emergente de la Mutilación Genital Femenina para que, de ese modo, pudieran buscar soluciones para esa situación

- **Resolución del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 2001, sobre mutilaciones genitales femeninas[25],** en el mismo sentido que la primera mencionada.

- **Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2001 sobre las Mujeres y el Fundamentalismo[26],** donde se recuerda el grave ataque a los derechos fundamentales de la mujer que supone la ablación.

- **Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, en relación con la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 22 de abril de 2004[27],** en la que se recuerda que, aunque no se incluya expresamente la Mutilación Genital Femenina en su contenido, se debe entender incluida dentro de la violencia sexual.

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007[28],** la cual proclama que toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

---

[23] EUR-LEX. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Resolución del Parlamento Europeo sobre agresiones a la mujer*, EUR-Lex - 51997IP0250 - ES (europa.eu), (consultado 15 de febrero de 2022).
[24]EUR-LEX. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Mutilaciones genitales femeninas*, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52001IP0285&from=ET, (consultado 15 de febrero de 2022).
[25] EUR-LEX. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Mutilaciones genitales…,* op. cit., (consultado 15 de febrero de 2022).
[26] PARLAMENTO EUROPEO, *Informe sobre las mujeres y el fundamentalismo*, Informe sobre las mujeres y el fundamentalismo - Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades (europa.eu), (consultado 15 de febrero de 2022).
[27] PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones*, Textos aprobados - Lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres - Jueves 2 de febrero de 2006 (europa.eu), (consultado 15 de febrero de 2022).
[28] EUR-LEX. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, (consultado 15 de febrero de 2022).

• **Resolución del Parlamento Europeo 2008/2071, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la Mutilación Genital Femenina practicada en la Unión Europea[29]**, donde se vuelve a pedir a los Estados Miembro colaboración para erradicar esta práctica mediante sus leyes nacionales y prevenirla a través de la concienciación de la sociedad.

• **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la Violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul de 2011[30],** el cual supuso el primer instrumento vinculante en el ámbito europeo en materia de Violencia de Género, reconociéndola como atentatoria de los Derechos Humanos y contemplando como delitos cualquier forma de violencia contra la mujer, incluyendo la Mutilación Genital Femenina[31].

Pese a ser numerosos los países miembros de la Unión Europea que han adquirido el compromiso de abolir la ablación por medio de la legislación nacional, otros muchos como Alemania, Francia, Finlandia, Grecia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo, Suiza o Portugal no cuentan con leyes propias que tipifiquen dicha conducta constitutiva de delito[32].

3. A NIVEL ESTATAL

Una vez establecidos los criterios por parte de la Unión Europea, el poder legislativo español adoptó las medidas legales oportunas para castigar la Mutilación Genital Femenina.

Para ello, se aprobó la **Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros[33]**, la cual modificó el artículo 149.2 del Código Penal, quedando

---

[29] EUR-LEX. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE (2008/2071(INI))*, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52009IP0161, (consultado 15 de febrero de 2022).

[30] CONSEJO DE EUROPA, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la Violencia contra las mujeres y violencia doméstica*, *https://rm.coe.int/1680462543*, (consultado 15 de febrero de 2022).

[31] AMNISTÍA INTERNACIONAL, *¿Qué es el Convenio de Estambul? Aspectos Clave*, (en línea), https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/, (consultado 14 de febrero de 2022).

[32] SILVA CUESTA, A., "Mutilación genital femenina: de los derechos humanos a la tipificación penal", en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 25, 2016, p. 11.

[33] BOE, *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*, https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088, (consultado 15 de febrero de 2022).

redactado del siguiente modo: "*el que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz*".

Dicha reforma se planteó, de acuerdo con la exposición de motivos, "*desde el reconocimiento de que con la integración social de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento debe dar adecuada respuesta. Así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales. Esta reforma ya había sido planteada en el seno de las Cortes a través de una proposición de ley que pretendía introducir una cláusula interpretativa sobre la represión de la mutilación genital femenina*".

La regulación de la MGF tuvo un doble efecto; por un lado, potenció el efecto intimidatorio de la amenaza penal a través de la expresa incriminación y, por otro, resolvió la duda respecto al carácter principal de miembro u órgano genital[34].

Sin embargo, pese a contar ya la legislación española con un precepto del Código Penal que castigaba esta práctica, suponía un gran problema para luchar contra la mutilación genital femenina la imposibilidad de perseguir dicha práctica en nuestro país, puesto que, aunque fuera descubierta aquí, la mutilación se había llevado a cabo fuera de nuestro territorio, lo que conlleva la falta de competencia para juzgar tales hechos.

Por ello, se ideó por parte del legislador una proposición de Ley que ampliara la extraterritorialidad de la ley penal española que fuera eficaz para perseguir la mutilación genital femenina, en base al principio de justicia universal. Así, lo que se buscó fue aplicar el principio de justicia universal al delito de mutilación genital femenina, lo cual encuentra su justificación en el perfil de las víctimas, que son niñas y mujeres, lo cual hace de ellas un colectivo vulnerable. El Derecho Internacional permite, mediante este

[34] JÉRICO OJER, L., "A vueltas con la mutilación genital (artículo 149.2 CP): ¿aplicación exclusiva del delito sólo cuando existan motivos religiosos o culturales?", en *Diario La Ley*, núm. 8206, de 5 de diciembre de 2013, p. 4.

principio, perseguir delitos como el de la mutilación genital femenina por el mandato de no impunidad y el de defensa a las víctimas , máxime cuando se ha convertido en un problema de la comunidad internacional a causa del aumento de los flujos migratorios, como ya se ha mencionado anteriormente.

La reforma clave para la perseguibilidad de estas prácticas fue llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tenía como finalidad conseguir la persecución extraterritorial de la mutilación genital femenina.

Esta Ley Orgánica recoge en su exposición de motivos una explicación del alcance que tiene esta práctica para las mujeres que la sufren, razonando la necesidad de la reforma efectuada. Así, establece que:

"*La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato «inhumano y degradante» incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

Los Estados miembros de la Unión Europea, cuyas Constituciones reconocen el derecho a la integridad personal, tanto física como mental, como un derecho fundamental, se han visto enfrentados a un fenómeno de exportación de la práctica de mutilaciones genitales femeninas debido a la inmigración de personas procedentes de países donde estas prácticas constituyen una costumbre tradicional aún en vigor.

El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los países de la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos".

Continúa explicando el legislador, que en esa línea de fundamentación se incorpora a la Ley Orgánica del Poder Judicial la persecución extraterritorial de la mutilación genital femenina en los casos en los que es practicada en los países de origen de aquellos que viven en nuestro país.

En consecuencia, se añadió el epígrafe g) al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, quedó redactado del siguiente modo:

"*Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:*

a) Genocidio.

b) Terrorismo.

c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d) Falsificación de moneda extranjera.

e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España".

En resumen, la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina, permite que la jurisdicción española pueda conocer los hechos cometidos, tanto por españoles como extranjeros, constitutivos de este nuevo delito, fuera del territorio nacional, siempre y cuando los responsables se encuentren en España. Este último requisito también fue una novedad introducida por esta reforma dado que, con anterioridad a la misma, solo se exigía para el delito de mutilación genital femenina mientras que, después de la misma, se aplicaba a todos los delitos incluidos en el principio de justicia universal, contenidos en el ya citado artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es de vital importancia la inclusión de este delito en el principio de justicia universal para que pueda ser perseguido, porque no se hace en aquellos países que se realiza, por ser considerada como una práctica cultural que en ningún caso despierta alarma social por no considerarla como atentatoria de los derechos fundamentales de las mujeres, sino que, al contrario, se estima necesaria para la aceptación de la mujer por la sociedad .

No obstante, este artículo sufrió una nueva modificación a través de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal manera que, la perseguibilidad del delito de mutilación genital femenina se recoge en el apartado l) del artículo 23.4, siendo su redacción literal la siguiente:

"*Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:*

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España".

Se amplió la lista de delitos cometidos contra las mujeres, perseguibles por los Tribunales españoles, por tener, en ese momento, una mayor sensibilidad hacia ellos,

concretamente, el delito de MGF se encuentra recogido en el artículo 38 del citado Convenio[35] en el precepto anterior, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Mutilaciones genitales femeninas***

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

a) La escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;

b) El hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;

c) El hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin".

La referencia que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial en su nueva redacción a este artículo del Convenio del Consejo de Europa supone un seguro jurídico a la hora de perseguir este tipo de delitos, pues incluye una descripción exhaustiva de los tipos de mutilación genital femenina, así como acciones derivadas o relacionadas con ella, lo que abarca un campo más amplio de delictividad.

En aclaración de la nueva redacción del apartado cuarto del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de vital importancia el estudio del Informe de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género sobre la Mutilación Genital Femenina del año 2015, el cual explica lo siguiente:

i. Al amparo del tercer apartado, "en el caso de una niña residente en España que viajase al país de origen y se le practicase la MGF, se continuaría aplicando la extraterritorialidad, ya que la víctima estaría residiendo en España" .

[35] CONSEJO DE EUROPA, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención…",* op. cit., (consultado 15 de febrero de 2022).

ii. Al amparo del primer y segundo apartado, "si se imputa a los padres de la niña y estos residen en España o tienen nacionalidad española, también se los inculparía".

Esta nueva redacción del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compromete la perseguibilidad de ciertos hechos de los que, hasta entonces, podían conocer los tribunales españoles; esto es así porque, en la mayoría de los casos, la Mutilación Genital Femenina se practica fuera de nuestro territorio.

Esa práctica extraterritorial se puede realizar de dos maneras:

i. La víctima reside habitualmente en España y es sometida a esta práctica con motivo de un viaje a su país de origen, o

ii. La víctima ya ha sufrido la mutilación al entrar por primera vez a España.

Este segundo supuesto se corresponde con la mayoría de los casos que se conocen. Concretamente, la manera de actuar es la siguiente: uno de sus progenitores se instala en España hasta conseguir la residencia permanente o, en otro caso, la nacionalidad y termina por conseguir el reagrupamiento familiar. Es en ese momento cuando, antes de traer a sus hijos y al otro progenitor a España, se realiza la mutilación a las niñas con el consentimiento del progenitor residente ya en España.

Por tanto, con la nueva regulación, al exigirse la residencia habitual de la víctima en el territorio español o la nacionalidad en el momento de la comisión de los hechos, la persecución del delito quedaría altamente comprometida.

Un claro ejemplo de esa problemática es el caso enjuiciado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia 9/2013, de 4 de abril. Los hechos probados tratan de la mutilación genital practicada a una menor en su país de origen, cuyo progenitor residía en España desde hacía más de diez años y había conseguido la reagrupación familiar.

La mutilación de la niña fue detectada por una revisión médica ordinaria, dictaminando que se le realizó antes de venir a España por su progenitora o por alguien distinto con el consentimiento de la misma. Por ello, fue condenada como autora material de los hechos.

La aplicación literal de la nueva regulación impediría perseguir delitos realizados de la misma manera que el caso citado anteriormente, al carecer la víctima de nacionalidad española o residencia habitual en España.

Esta restricción, asumida por la nueva redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supone ir en contra de lo que predica la misma, es decir, tener una mayor sensibilidad hacia la mayor parte de los delitos cometidos contra mujeres.

4. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Antes de relacionar la Mutilación Genital Femenina con la Violencia de Género, habrá de explicarse qué se entiende por esta. Pues bien, en virtud de la definición que propone la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se entiende la misma como aquella "*violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*". No obstante, en el artículo primero de la citada Ley se ofrece una definición más exhaustiva de lo que entiende el legislador como Violencia de Género, siendo la "*violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas (…)*".

El delito de MGF supone una expresión de la Violencia de Género que, aunque no esté previsto de ese modo en la Ley Orgánica 1/2004, algunas leyes autonómicas en materia de Violencia de Género así lo prevén. Y estas leyes de ámbito autonómico a las que se hace referencia son: en la Comunidad de Madrid, la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral Contra la Violencia de Género; en Cataluña, la Ley 5/2008, de 24 de abril, de Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista; en Castilla y León, la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género. Sin embargo, no son estas Comunidades Autónomas las únicas que integran la Mutilación Genital Femenina en sus leyes de erradicación o prevención de la Violencia de Género, sino que también lo lleva a cabo la Región de Murcia, Islas Canarias, Cantabria y Aragón.

La mutilación genital femenina debe considerarse como una expresión más de la violencia de género también por tratarse de un ejercicio de violencia contra las mujeres por el mero hecho de serlo, que atenta directamente contra la integridad y dignidad de las mismas como persona. Supone un trato degradante, inhumano y vejatorio considerado,

junto a la tortura, como una de las prohibiciones previstas en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[36].

Sin lugar a duda, la MGF es considerada como una de las manifestaciones más crueles, aberrantes y discriminatorias de la violencia de género contra la mujer, que queda marcada de por vida desde niña de forma irreparable e irreversible, añadiendo la crueldad y daño moral causados a las mismas por sufrir dicha práctica por parte de sus familiares más directos[37].

Además de todo lo expuesto anteriormente, para poder considerar esta ablación como una práctica enmarcada dentro de los delitos de violencia de género, se cumplen dos requisitos más para confirmar dicho extremo, es decir, dos aspectos más de los delitos de género: ser mujer y mayor vulnerabilidad[38].

Si bien es cierto que todas las mujeres no tienen la misma probabilidad de sufrir dicha mutilación, sino solo aquellas que pertenecen a las culturas en las cuales está arraigada tal práctica, también poseen mayor grado de vulnerabilidad todas las que pertenecen a tales culturas. No obstante, pese a que no todas las mujeres están en riesgo de sufrir la mutilación genital, las únicas que pueden sufrirlo son las mujeres y no los hombres, lo que vulnera el derecho a la igualdad reconocido en todas las declaraciones de derechos e instrumentos internacionales.

Las desigualdades que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia de nuestra sociedad, y que siguen sufriendo hoy en día, se materializan aún más con prácticas como estas, por razones como la pertenencia a culturas que mantienen estas tradiciones, la mera condición de ser mujer y la concepción patriarcal de sociedades que sobreponen las culturas propias de su pueblo a los derechos humanos[39].

Con este ritual no solo se compromete el derecho fundamental a la igualdad como se ha argumentado anteriormente, sino también otros tan importantes como la dignidad

[36] SERRANO TÁRRAGA, M. D., "Violencia de Género y extraterritorialidad de la ley penal. La persecución de la mutilación genital femenina", en *Revista de Derecho UNED*, número 11, 2021, p. 869.
[37] VALLEJO PEÑA, C., "Mutilación Genital Femenina: violencia de género con nuevas trabas para su persecución en España", en *Revista de Estudios Jurídicos de la Universidad de Jaén*, número 14, 2014, p. 3.
[38] SERRANO TÁRRAGA, M. D., "Violencia de Género y extraterritorialidad…, op. cit., p. 873.
[39]SERRANO TÁRRAGA, M. D., "Violencia de Género y extraterritorialidad…, op. cit., p. 874.

de las mujeres, la libertad, integridad física, salud e incluso la libertad sexual, lo que incluye el derecho a disponer de su propio cuerpo y el desarrollo a su propia personalidad.

IV. EL DELITO DE MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA DEL ART. 149.2 CP

1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Antes de establecer cuál es el bien jurídico protegido en el delito de mutilación genital femenina, es necesario determinar que se entiende por bien jurídicamente protegido en virtud de la teoría del delito.

MUÑOZ CONDE define el bien jurídico, por un lado, como "*aquel presupuesto que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de la personalidad en la vida social*"[40] y, por otro, resultado del cambio de los valores de la sociedad por el desarrollo histórico de la misma, como son "*intereses del grupo o clase dominante que no tienen un valor fundamental para el resto de los miembros de la comunidad*"[41].

El concepto de bien jurídico permite clasificar los delitos en virtud del bien protegido. Por ello, en la redacción del Código Penal vigente, se puede distinguir esa clasificación que el legislador hace expresamente, diferenciando entre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, contra el honor, contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, entre otros.

En el estudio del bien jurídicamente protegido en el delito de Mutilación Genital Femenina, se ha de atender de modo imprescindible al bien protegido por las lesiones dado que la regulación de este delito se encuentra ubicada en dicho título.

No existe unanimidad en la doctrina a la hora de determinar cuáles son los bienes jurídicamente protegidos en el Título III del Libro II del Código Penal, es decir, en lo que respecta al delito de lesiones.

Se distinguen tres corrientes doctrinales claramente diferenciadas en virtud de los bienes jurídicos que defienden:

1. Bien jurídico único. Esta postura es defendida por aquel sector doctrinal que entiende que el único bien jurídico protegido por el delito de lesiones es la salud de

[40]MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., "Derecho Penal. Parte General", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 54.
[41]MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., "Derecho Penal. Parte…", op. cit., pág. 55.

las personas, en sus dos vertientes, la física y la psíquica[42], encuadrando la integridad corporal como un bien instrumental de aquella. Sin embargo, otro sector de la doctrina dentro de esta vertiente apuesta por la idea de considerar típica únicamente aquella lesión que menoscabe la integridad corporal en perjuicio de la salud del sujeto pasivo[43], lo que excluiría la integridad corporal del bien jurídico de la salud, idea que, en base a la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1990[44], podría llevar a confundir la ausencia de tutela con supuestos en los que dicho bien puede ser lícitamente invadido.

No obstante, y fuera de todo debate, lo que está claro es que la integridad corporal y la salud no deben considerarse como términos excluyentes, por lo que, para no fallar con la acotación del bien jurídico protegido en cada delito, se tendrá que acudir a la Constitución Española.

El texto constitucional español concibe de una manera amplia la integridad de la persona dado que, bajo ese concepto, "*se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular*"[45]. Concretamente, la integridad física y moral supone "*el derecho a no ser dañado en el propio cuerpo ni física ni moralmente, a través de torturas o tratos inhumanos o degradantes, e implica también el reconocimiento del derecho a la salud y otros presupuestos vitales*"[46].

Consecuentemente y pese a esa concepción tan amplia de la integridad de la persona, no puede considerarse cualquier atentado a la misma como constitutivo del delito de lesiones.

2. Bien jurídico doble. Esta vertiente es la que más se acerca a las pretensiones del legislador, la cual estima que el bien jurídico protegido por las lesiones es la integridad y la salud corporal[47]. Esta posición es defendida por autores como

[42] CARBONELL MATEU, J.C. en CARBONELL MATEU, J. C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 789.
[43] MOLINA BLÁZQUEZ, C en LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho Penal Español. Parte Especial.*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 72.
[44] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 2/1990, de 1 de octubre, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n , (consultado 15 de febrero de 2022).
[45] STC 120/ 1990 de 27 de junio.
[46] GARRIDO FALLA, F., "Comentarios a la Constitución", Civitas, Madrid, 1980, p. 190.
[47] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.," Los delitos de lesiones", Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 31.

ANTÓN ONECA[48], quien argumenta que todos los delitos de lesiones implican "*una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo*"; o MUÑOZ CONDE[49], que distingue diferenciadamente los ataques, por un lado, a la salud, cuya consecuencia sería la enfermedad, entendida como proceso patológico de mayor o menor periodo de padecimiento, que culmina con la recuperación o fallecimiento; y por otro lado, a la integridad corporal, en referencia al aspecto físico, cuya consecuencia más notable sería la mutilación o inutilización de algún órgano o miembro corporal.

3. Bien jurídico triple. Esta corriente minoritaria entre la doctrina entiende por lesión "*toda acción u omisión que produzca una perturbación de la incolumidad o del bienestar corporal sin menoscabo de la salud (malos tratos o violencias) o que produzca una perturbación de la salud (en el más amplio sentido de la palabra, desde las enfermedades físicas hasta las psíquicas) o que produzca una disminución en la capacidad laboral o en la integridad corporal (la pérdida de una parte de la sustancia corporal)*"[50]. De esta definición se desprende el bien jurídico triple: la incolumidad, la salud y la integridad de las personas.

La incolumidad personal es entendida como un derecho constitucional que se desglosa en varios derechos constitucionales a su vez, a saber: a la integridad física, a la salud física y mental, al bienestar corporal y psíquico y al derecho a la propia apariencia personal[51].

BERISTAIN IPIÑA[52], máximo defensor de esta vertiente, apuesta por considerar como bien jurídico del delito de lesiones la ya mencionada incolumidad por entender que, semánticamente, cubre todas las figuras incriminadas en el tipo, lo cual conllevaría mayor seguridad jurídica que el resto de las vertientes porque el delito de lesiones abarcaría muchos más daños que las anteriores posturas.

---

[48] ANTÓN ONECA, J., *Notas críticas al Código Penal: las lesiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1965, p. 778.
[49] MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 111.
[50] BERISTAIN IPIÑA, A., "Observaciones acerca de las lesiones en el Derecho Español y Comparado", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LXII, 1971, pp. 215-216.
[51] RODRIGUEZ MOURULLO, G., "El derecho a la vida y a la integridad. Prohibición de la tortura", en *Revista del Consejo General del Poder Judicial (Jornadas sobre Derechos Humanos, Madrid, 23-25 de abril*), núm. especial, 1986, p. 43.
[52] BERISTAIN IPIÑA, A., "Observaciones acerca de las lesiones…", op. cit., p. 218.

Una vez analizados todos los bienes que pretende proteger el delito de lesiones, así como las consecuencias físicas y mentales que esta práctica conlleva, se podría concluir que, en lo que respecta al delito de Mutilación Genital Femenina, el bien jurídicamente protegido sería la integridad corporal y la salud física y mental.

Sin embargo, esa delimitación del bien jurídicamente protegido podría ser ampliada si se atendiera a la protección constitucional que se otorga a la mujer en lo que a sus derechos y valores respecta, siempre y cuando no se confunda el bien jurídicamente protegido y el derecho fundamental[53].

Por tanto, la protección penal que se hace sobre la Mutilación Genital Femenina gira en torno a los preceptos constitucionales que se enumeran a continuación:

- **Artículo 10 de la Constitución Española.**

  "*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*".

  La consideración de la dignidad de la persona como bien jurídico protegido es un tema que causa disputas en la doctrina. Sin embargo, y bajo mi punto de vista, considero más acertada la alegación que hace sobre este tema BUSTOS RAMÍREZ, que dejaría sin efecto cualquier discusión sobre el mismo, al reconocer que "*el Derecho Penal ha de constituirse desde el principio constitucional de la dignidad de la persona, de su reconocimiento como ente autónomo frente al Estado, cualesquiera que sean sus condiciones y características*"[54].

- **Artículo 15 de la Constitución Española.**

  "*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*".

[53] PORTILLA CONTRERAS, G., "Principio de Intervención Mínima y Bienes Jurídicos Colectivos", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm.39, 1989, p. 731.
[54] BUSTOS RAMÍREZ, J., "Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (Coord.), *la Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002, p. 7.

Todos los derechos contenidos en este precepto constitucional se ven involucrados en la Mutilación Genital Femenina, en especial, el derecho a la vida puesto que, como se ha mencionado en capítulos anteriores, esta práctica puede llegar a causar la muerte de las mujeres a las que se le realiza.

- **Artículo 39 de la Constitución Española.**

  "*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

  - *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
  - *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
  - *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*".

2. CONDUCTA TÍPICA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 149.2 del Código Penal, la conducta que se castiga es la "*mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones*". Para entender mejor esta frase y atendiendo a su literalidad según lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia Española, si juntamos la acepción de "mutilación" y "genital", resultaría que la conducta castigada por el artículo mencionado anteriormente sería: "*cortar o cercenar de un cuerpo viviente los órganos sexuales externos*".

Es muy importante recordar en este punto el más puro concepto de la Mutilación Genital Femenina, ofrecido por organizaciones como la OMS[55] o UNICEF[56], y este es: "*todas las intervenciones que conllevan una ablación total o parcial de los órganos*

[55] Organización Mundial de la Salud (OMS), *Mutilación…,* op. cit., (consulta 3 de febrero de 2022).
[56]UNICEF, "Mutilación genital Femenina" en *Protección Infantil* (en línea), *https://www.unicef.org/es/protection/mutilacion-genital-femenina*, (consulta 11 de febrero de 2022).

genitales femeninos que se practican por razones culturales u otras y no con fines terapéuticos".

Este concepto tan puro es el que se identifica con la conduta típica que castiga el Código Penal en su artículo 149.2. Aunque el texto legal no haga referencia expresa a la mutilación genital femenina, el fin que tuvo la reforma por la que se introdujo este nuevo delito fue castigar este tipo de ablación y no la masculina.

Es decir, como en el artículo 149.2 del Código Penal no se hace ninguna referencia a la mujer, se podría entender que el tipo penal castigaría del mismo modo la mutilación genital femenina y la masculina. Sin embargo, esto no era lo que pretendía el legislador con la reforma de dicho precepto, dado que en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2003 (la cual introduce este tipo penal) el legislador explica la novedad que se introduce y a que se refiere exactamente, al decir que:

"*así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales. Esta reforma ya había sido planteada en el seno de las Cortes a través de una proposición de ley que pretendía introducir una cláusula interpretativa sobre la represión de la mutilación genital femenina*".

Por ello, aunque se omita en el precepto legal la referencia expresa, es evidente que el objeto es la mutilación genital femenina, obviando la masculina, por la repercusión que entonces estaba teniendo dicha práctica y la necesidad de abolirla, haciendo valer los derechos de las mujeres.

No obstante, bajo mi punto de vista, entiendo que sería perfectamente defendible ante los tribunales perseguir el castigo de la ablación masculina por medio de este precepto legal por tratarse de la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal.

Ni que decir tiene que, las transformaciones que se producen en los genitales femeninos por operaciones quirúrgicas, realizados por médicos quedarían fuera de la aplicación de este delito, puesto que entraría en juego la figura del consentimiento. De ese modo, el facultativo quedaría exento de toda responsabilidad penal en lo que al ámbito de las lesiones respecta.

3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El artículo 27 del Código Penal considera que "s*on responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices*".

Sin embargo, ¿quién es considerado cómo autor? Para responder esa pregunta, se tendrá que acudir al precepto siguiente del mismo texto legal, el cual explica que:

"*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado".

Entonces, en virtud del precepto anterior y respecto a los casos de Mutilación Genital Femenina, se considera que el autor del delito es el progenitor o tutor legal de la víctima (que son las personas que normalmente cometen la ablación) y, además, también lo serían en el caso de que encomendaran a otra persona la tarea de mutilar a la víctima.

Sin embargo, ¿qué pasa con el progenitor que no realiza la acción de mutilar, pero está de acuerdo en que se haga? En ese caso, se estaría ante el delito del artículo 149.2 en comisión por omisión, previsto en el artículo 11 del Código Penal, puesto que el progenitor que consiente se encuentra en una posición de garante con respecto a la víctima porque se espera de él una determinada conducta que proteja el bien jurídico que se va a ver afectado con la comisión del delito.

Por tanto, al poder evitar el resultado y no hacerlo, el progenitor que consiente se convertiría en autor de la misma manera que el progenitor u otra persona que lleve a cabo el ritual de la ablación.

4. PENALIDAD

Para el estudio de la pena que impone el Código Penal como castigo por la Mutilación Genital Femenina, se tendrá que desglosar el artículo en dos partes, en virtud de la naturaleza de las penas.

Pues bien, el artículo 149.2 del Código Penal estipula que, al que causare una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones, se le castigará "*con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*".

Por tanto, se puede distinguir la pena de prisión, por un lado, y la de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento para el caso en el que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad.

En primer lugar, se analizará la pena de prisión que se establece como castigo para este delito, estipulada entre seis y doce años.

A primera vista se podría decir que la pena de prisión es muy alta, sin embargo, si se compara con el resto de los países de Europa se puede decir que está dentro de la media, dado que, por ejemplo, la pena de prisión en Inglaterra llega hasta los catorce años; en Italia, hasta los dieciséis (cuando se cometa sobre menores de edad); en Suecia, hasta diez años; mientras que en Bélgica y Dinamarca se contemplan penas de prisión más bajas, hasta siete y seis años, respectivamente[57].

Lo que busca el legislador al establecer estas penas tan elevadas es imponer un castigo cuya severidad se asemeje a la atrocidad de la conducta castigada, lo que podría suponer en opinión de LLABRÉS FUSTER,[58] que el principio de proporcionalidad que rige en el Derecho Penal se está dejando a un lado, así como la diferencia de culturas.

Sin embargo, ROPERO CARRASCO[59], considera que la pena de prisión tan alta que se establece en el Código Penal, "*está plenamente justificada desde el punto de vista de la prevención general y de la prevención especial, pues es preciso establecer en la sociedad (y especialmente en los grupos que la practican) la certeza de que dichas mutilaciones constituyen una grave lesión de bienes jurídicos esenciales, cuya protección*

[57] VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 180.
[58] LLABRÉS FUSTER, A., "El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-penal español", en DE LUCAS MARTÍN, J. (Coord.), *Europa, derechos, cultura*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 70.
[59] ROPERO CARRASCO, J., "El Derecho Penal ante la mutilación genital femenina", en *La Ley*, núm. 6, de 26 de septiembre de 2001, p. 1399.

ha de prevalecer por encima de un mal entendido respecto a una determinada manifestación cultural".

Esta especial protección a los bienes jurídicos afectados por la conducta castigada en el artículo 149.2 del Código Penal queda también claramente evidenciada en las penas impuestas a las lesiones de los artículos 147, 148 y 149 del mismo texto legal. Para ello, conviene recordar que las lesiones del primer precepto serán castigadas con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, mientras que las del segundo artículo serán castigas con pena de prisión de dos a cinco años al ser el tipo agravado de las primeras. Por último, el artículo 149 del Código Penal queda redactado del siguiente modo:

Artículo 149 Código Penal

"*1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección".

Comparando los tres preceptos se puede apreciar como el legislador impone una pena mucho mayor a la mutilación genital femenina que a las lesiones agravadas del artículo 148, es más, el límite máximo de las mismas es un año menor que el límite mínimo de la pena de la mutilación genital femenina. Esto es otro reflejo más de la especial protección que ha pretendido otorgar el legislador a las víctimas de esta práctica tan salvaje, pasando por encima de la motivación cultural y la proporcionalidad, según algunos sectores doctrinales.

Otra muestra más de esa especial protección es la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, en el caso de

que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad, siempre y cuando el juez lo estime adecuado al interés del menor o la persona discapacitada necesitada de especial protección.

Esta opción del artículo 149.2 del Código Penal supone la necesidad de hacer un estudio exhaustivo de cada caso en particular para determinar si procede la inhabilitación o no, teniendo que regir siempre el interés del menor. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., defiende que esa medida no siempre procede, dado que, bajo su punto de vista "*se añade una discutible consideración de tal medida de inhabilitación como absolutamente necesaria para combatir estas conductas y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones, pues no siempre la separación de la menor de su familia será necesaria en esos términos y puede suponer una forma de victimización secundaria*"[60].

Lo que sí que está claro es que se trata de una pena que, en muchos casos, puede ser muy acertada y viable, dado que se evitaría de este modo la criminalización de la víctima por parte de sus padres, el rechazo por parte de los mismos y de la sociedad perteneciente a su cultura.

5. FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

Cuando se tipifica un delito en el Código Penal, se castiga en su forma consumada, tal y como estipula el artículo 61 del mismo texto legal, que dice: "*cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada*".

No obstante, hasta llegar a la consumación del delito, se recorre un camino más o menos largo (*iter criminis*) en el que, alguna de las fases de ese camino pueden ser relevantes para el Derecho Penal y son merecedoras de castigo.

Ese recorrido, para GARCÍA ARÁN, M. y MUÑOZ CONDE, F., "*va desde que surge la decisión de cometer el delito hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y, en su caso, producción del resultado típico*"[61].

[60] VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., "Inmigración, diversidad…", *op. cit.*, p. 181.
[61] GARCÍA ARÁN, M. y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 389.

Sin embargo, no todas las etapas del recorrido que se menciona anteriormente son punibles, estableciendo el Código Penal en su artículo 15 que, serán punibles el delito consumado y la tentativa del delito.

5.1. CONSUMACIÓN

La consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos; es decir, el recorrido del que se hablaba en párrafos anteriores, se cumple en toda su extensión. Existe por tanto una coincidencia absoluta entre los hechos realizados y el tipo delictivo[62].

Sin embargo, la consumación no se produce en todos los delitos de la misma manera dado que dependerá de la clase de delito que se trate. Por ejemplo, en los delitos de peligro, el legislador no espera a que se produzca el resultado lesivo, sino que lo que trata el mismo es evitar que esa lesión se produzca por lo que el delito estaría consumado antes de llegar a producirse ese resultado lesivo[63].

En el caso de la mutilación genital femenina, al tratarse de un delito de resultado, la consumación del delito llegaría con la producción del mismo, es decir, en el momento en el que se mutilan los genitales femeninos.

5.2. TENTATIVA

La definición de la tentativa se encuentra en el Código Penal, concretamente, en el apartado primero del artículo 16 que establece que habrá tentativa cuando "*el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*".

Se podría decir que, en el camino que se recorre hasta llegar a la consumación del delito (del que se hablaba al principio de este apartado), la tentativa se encontraría como una fase cercana al final de ese recorrido, antes de llegar a la consumación.

En el caso de la mutilación genital femenina, la tentativa supondría que el autor del delito ha llevado a cabo todos los actos preparatorios para producir la lesión, como podrían ser la compra de las cuchillas, el acondicionamiento del lugar donde se va a realizar, la concreción de una cita con la niña y la persona que va a realizar la mutilación,

[62] GÓMEZ RIVERO, C., *Nociones fundamentales de Derecho Penal: Parte General*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 344.
[63]GARCÍA ARÁN, M. y MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte General, *op. cit.*, p. 390.

etc…; incluso el autor inicia la ejecución del delito, esto es que la persona encargada de realizar la ablación está a punto de realizarla pero, en el último momento, por causas ajenas al autor del delito finalmente el mismo no se ejecuta, bien porque la víctima se escapa o porque aparezca alguna complicación en la "operación" y no se pueda continuar, por ejemplo.

En cuanto a la pena impuesta a los autores de un delito en grado de tentativa, las reglas para la imposición de la misma se encuentran en el artículo 62 del Código Penal, el cual establece que, " (…) *se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado*".

La reducción de la pena encuentra su explicación en el desvalor del resultado, al ser mucho menor que si el delito se hubiera consumado, aunque el desvalor de acción siga siendo el mismo, habiéndose cometido el delito en grado de tentativa o consumado. Es por ello que, al tener el delito consumado un desvalor de resultado mucho mayor que aquel cometido en grado de tentativa, por eso merece más pena[64].

5.3. ACTOS PREPARATORIOS

Como se ha mencionado en ocasiones anteriores, la comisión del delito se desarrolla a lo largo de un recorrido formado por distintas etapas, no siendo todas punibles.

A raíz de esa idea, se distingue entre los actos ejecutivos, entendidos como necesarios para considerar la tentativa, y los actos preparatorios, los cuales, en principio, no son punibles, excepto que hayan sido elevados a la categoría de delito autónomo, como el caso de la tenencia de útiles necesarios para la falsificación de monedas, por ejemplo[65].

Para determinar qué es un acto preparatorio y cumplir fielmente con el principio de legalidad, se tendrá que precisar con exactitud cuál es la fase ejecutiva del delito y cuál no. Por ejemplo, en el delito de asesinato, el hecho de esperar a la víctima para matarla, o acecharla, no podría considerarse como un acto ejecutivo sino como acto preparatorio, dado que dichas acciones no se pueden considerar como iniciales a la ejecución de la

[64] GARCÍA ARÁN, M. y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*, *op. cit.*, p. 393.
[65] GARCÍA ARÁN, M. y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*, *op. cit.*, p. 394.

acción de matar, es decir, no están dentro de la fase ejecutiva del delito, por lo que no se podrían castigar por la tentativa.

Por lo tanto, en aplicación de esa teoría y en el caso de la Mutilación Genital Femenina, se podría entender, por lo menos bajo mi punto de vista, que el hecho de que unos padres lleven a su hija al lugar donde se va a realizar la ablación, compren los instrumentos necesarios para ello y demás, no podría encuadrarse dentro de la tentativa porque no está dentro de la fase ejecutiva que es mutilar, sino que se trataría de actos preparatorios.

En lo que respecta a las lesiones, solo se castiga (fuera de la fase ejecutiva del delito), la conspiración, provocación y la proposición, tal y como prevé el artículo 151 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "*la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente*".

Como se explicaba en la tentativa, la reducción de la pena se debe al desvalor del resultado y no al de la acción; es decir, aunque el desvalor de la acción pueda considerarse grave también, el de resultado en una provocación, conspiración o proposición, es mucho menor que en la tentativa y, por supuesto, aún más que en la consumación.

6. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. EL ERROR DE PROHIBICIÓN

Para poder analizar las distintas figuras que podrían afectar a la punibilidad del autor del delito de Mutilación Genital Femenina, se debe estudiar en profundidad la doctrina del Derecho Penal en lo que a la culpabilidad respecta y, necesariamente, relacionarlo con la cultura de los autores de dicho delito, factor altamente influyente en dicha culpabilidad.

Antes de comenzar con dicho estudio, conviene recordar qué se entiende por dolo. Pues bien, para ello, se ha de recurrir a la más famosa sentencia en lo que respecta al dolo, es decir, la Sentencia del Tribunal Supremo número 772/2004, de 16 de junio, la cual ofrece una definición extensiva de este concepto:

"*El dolo, según la definición más clásica significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por*

igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado, o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditado la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado".

En resumen, se define el dolo como el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, así como la antijuridicidad de la acción, es decir, la cognición de que el hecho realizado es contrario al ordenamiento jurídico y, por tanto, apto para ser castigado.

La problemática de los delitos culturales, como la mutilación genital femenina, es precisamente el desconocimiento de la contrariedad de esa acción al ordenamiento jurídico por parte de los autores del delito o, en la mayoría de los casos, de los padres de las niñas mutiladas que como personas que tienen una posición de garante sobre las víctimas, se acaban convirtiendo en autores.

Por tanto, la discusión se centra, por un lado, en la consideración o no del factor cultural como un elemento decisivo en el juicio de la persona que realiza este ilícito y, por otro, si así fuera considerado dicho factor, la aplicación de esa circunstancia como atenuante o eximente de la responsabilidad criminal[66].

La consideración o no del factor cultural como un elemento decisivo de la capacidad psíquica de la persona supone una cuestión con una respuesta no unánime en la doctrina.

Por una parte y, considerando el elemento cultural valorable dentro de la culpabilidad, se encuentra ASÚA BATARRITA[67], que entiende que "*en el plano del enjuiciamiento penal, la claridad de la prohibición de la mutilación, y su declaración*

[66] SILVA CUESTA, A., *La Mutilación Genital Femenina: aspectos jurídico-penales*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2017, disponible en http://hdl.handle.net/10481/47381, p. 286.
[67] ASÚA BATARRITA, A., "Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina", Eguzkilore, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18, diciembre de 2004, p. 94.

como conducta ilícita, no tolerable, no es incompatible con la matización del reproche atendiendo a las circunstancias personales". Es decir, para la autora es ineludible la responsabilidad de observar las circunstancias culturales en estos casos, suponiendo un grave perjuicio en caso de inobservancia.

En el lado opuesto se encuentra VÁZQUEZ GONZÁLEZ[68], entendiendo que el condicionamiento cultural no puede ser estimado como causa de inimputabilidad puesto que "*considerar como incapaces de culpabilidad a los inmigrantes, al equipararlos a enajenados mentales o personas que sufren alteraciones en la percepción, supone una minusvaloración, no sólo de ellos, en cuanto personas, sino también de las culturas*".

Esta última posición, es decir, la inoperancia de la justificación bajo el error de prohibición de esta nociva práctica por motivos culturales queda reflejada en diversas resoluciones judiciales que llegan a la misma conclusión, y esta es la supremacía de los Derechos Humanos por encima de la libertad cultural y religiosa.

Una de las sentencias más importantes a este respecto es la emanada del Tribunal Supremo 835/2012, de 31 de octubre, la cual hace referencia a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. Concretamente, señala que:

"...La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los Derechos Humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato "inhumano y degradante" incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos…".

Otra resolución judicial muy importante en el tema del conflicto entre la libertad cultural y el respeto a los Derechos Humanos es la Sentencia 4991/2013, de 13 de mayo, de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual insiste en la idea anterior, defendiendo que:

[68] VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Inmigración, diversidad, …, op. cit., p. 191.

"*el Estado no puede admitir, bajo el alegato de la libertad de conciencia o al abrigo de la tradición y al amparo de la costumbre, todas las actuaciones que según criterios individuales sean conformes a los dictados de la conciencia, ya que ello supondría olvidar la afectación de bienes jurídicos de fundamental importancia y trascendencia que constituyen un referente universal, tales como la vida, la integridad física, la indemnidad sexual. (…) con la integración social de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento jurídico debe dar adecuada respuesta y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas constituye una práctica que debe combatirse, y ser erradicada, con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales. España se ha convertido en un Estado de acogida para personas procedentes de otros países, con otras costumbres, tradiciones y creencias. Sin embargo, el respeto a tales costumbres y tradiciones tiene un límite allí donde se produzcan comportamientos aberrantes e inaceptables para nuestro entorno cultural*".

Lo que se discute implícitamente es la aplicación del error de prohibición como causa de exclusión de la culpabilidad. Para adentrarse en dicha discusión, resulta conveniente recordar qué es exactamente el error de prohibición.

Pues bien, según la jurisprudencia[69], el error de prohibición se constituye "*como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente*". No obstante, existen dos subtipos de error de prohibición: el vencible y el invencible. Mientras que el primer tipo supone que el sujeto podría haber evitado el error habiendo prestado la debida diligencia, el segundo implica que aquel no podría haber evitado dicho error de ningún modo.

Esta distinción entre el error vencible e invencible resulta crucial para la punibilidad de los ilícitos penales, como se refleja en el artículo 14.3 del Código Penal, el cual establece que "*el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados*".

[69] Entre otras, STS 336/2009, de 2 de abril.

Todo lo anterior queda sucinto en la Sentencia 571/2016, de 29 de junio, del Tribunal Supremo, la cual establece:

"*la evitabilidad del error de prohibición, por el contrario, determina la punibilidad del hecho típico, antijurídico y culpable, con la pena del delito doloso, aunque atenuada, según el art 14.3 CP . Dogmáticamente, se entiende que la no punibilidad será siempre consecuencia de la eliminación de la culpabilidad: sea porque, cuando el error es inevitable, el autor no ha podido obrar de otra manera, sea porque el autor no tiene a su cargo la evitabilidad, sea porque quien no ha tenido la posibilidad de conocer la ilicitud no puede ser alcanzado por el mandato normativo, o sea, finalmente, porque el autor no ha podido conocer la ilicitud a pesar de haber empleado su capacidad para ello*".

Para mayor abundamiento en la materia, el Tribunal Supremo[70], al ser consciente de los errores en los que se puede incurrir al intentar aplicar el error de prohibición en cualquiera de sus vertientes, deja bien claro los requerimientos que el Tribunal exige para su apreciación en la faceta invencible, siendo los siguientes:

"*1º) Para excluir el error no se precisa que el agente tenga seguridad respecto de su proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuricidad;*

2º) En todo caso debe ser probado por quien lo alegare si se pretende la exculpación;

3º) Para llegar a esta exculpación habrán de tenerse en cuenta los condicionamientos jurídicos y culturales del agente, así como las posibilidades de recibir instrucciones y asesoramiento y acudir a medios que permitan conocer la trascendencia jurídica de la acción".

Esta aclaración del Alto Tribunal evidencia que el error de prohibición es el arma más adecuada para excluir la culpabilidad en los casos de delitos culturalmente motivados, como es el de la Mutilación Genital Femenina.

Sin embargo, ¿es acertado el ataque a determinados bienes jurídicos en base a una costumbre cultural?

[70] Entre otras, STS 1688/1994, de 30 de enero.

Resulta determinante, a este respecto, un Auto aclaratorio de la Audiencia Provincial de Lleida, de 24 de agosto de 2000, que entra a discutir la imposibilidad de eximir la responsabilidad penal, pasando por la inviabilidad de la aplicación del error de prohibición en los delitos cometidos por aquellas personas inmigrantes cuyos países de origen aceptan culturalmente dichos comportamientos. El extracto literal de dicha resolución es:

"*El posible choque cultural que pueda producirse entre un inmigrante de religión islámica y una sociedad industrializada como la nuestra en la que fija su domicilio no puede constituir causa de exención de responsabilidad penal, ni tan siquiera por la vía del error, cuando el tipo penal cometido consiste en la realización de actos de violencia física y psíquica contra los diferentes integrantes del núcleo familiar, en concreto la esposa y los hijos menores de edad, y que van más allá de un simple "no dejar salir a las hijas", máxime cuando el principal motivo de las discusiones familiares no se ciñen al ámbito de la moralidad o la ética, ni tan siquiera religiosa, por cuanto siempre son motivadas por cuestiones económicas, al quedarse para sí el imputado los escasos recursos familiares unido a problemas de alcoholismo y ludopatía*".

Posterior a este Auto aclaratorio, el Tribunal Supremo sentó jurisprudencia acerca de las cuestiones planteadas en párrafos anteriores, determinando que es imposible invocar el error de prohibición en los casos en los que la ilicitud del hecho es notoriamente evidente, por su comprensión y constancia generalizada[71]. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 992/2010, de 8 de enero, señala que:

"*El error de prohibición podrá predicarse de aquellas figuras delictivas propias de un concreto ordenamiento jurídico que suponen la especial protección penal de aquellos bienes que, en términos relativos, son tenidos por tales a efectos de la norma punitiva, en una determinada sociedad y momento histórico, y que, por tanto, de acuerdo con los criterios culpabilísticos de nuestro Derecho Penal, no pueden predicarse con carácter absoluto y general para todas las personas, culturas o sistemas jurídicos, pero que en modo alguno ha de reconocérsele como causa de exoneración, ni total ni parcial, en relación con infracciones atentatorias contra principios tan básicos, hoy en día y superadas ya antiguas y rechazables prácticas pretéritas, como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad en sus diferentes ámbitos, etc.*".

[71] VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Inmigración, diversidad, …, op. cit., p. 196.

El Alto Tribunal termina diciendo que, sobreponer la cultura a la esencia de un Estado de Derecho como es el respeto a la dignidad del ser humano, supondría dejar absolutamente desprotegidas a las víctimas que lo sufren. Literalmente, y en su Fundamento de Derecho cuarto, dice que "*el Estado de Derecho nunca debe abdicar, obviamente, de sus más elementales esencias, como lo es sin duda el respeto a la dignidad del ser humano, en aras de un relativismo cultural que aloje el fundamento de la decisión penal en las creencias, opiniones o costumbres de un determinado grupo, con el grave riesgo que ello por añadidura supondría para la adecuada protección de las víctimas, como titulares últimos de tales valores básicos*".

No obstante, estas resoluciones que se han venido mencionando a lo largo de este punto versan sobre delitos culturalmente motivados en general, sin entrar a especificar más allá de eso. A pesar de ello, las mismas han resultado ser los pilares fundamentales en los que basar las resoluciones de los litigios referentes a la Mutilación Genital Femenina cuando los acusados pretendían justificar sus actuaciones.

Sea cual fuere la postura que tomara finalmente el órgano sentenciador acerca de la aplicación o no del error de prohibición, el factor más importante en el que se centraba dicha decisión era la integración del inmigrante. Es decir, cuando el juez discutía en su fallo si aplicar el error de prohibición o no, atendía a la integración del inmigrante acusado para intentar dilucidar el estadio en el que se encontraba el mismo.

Para ello, se analizaba su nivel de conocimiento del idioma, el tiempo que lleva residiendo en el país, su nivel de sociabilidad, etc…[72]. Si dicho estudio arrojaba un resultado positivo, es decir, que el acusado estaba perfectamente integrado en la sociedad española atendiendo a los factores anteriormente citados, se esperaba por parte del juez que conociera las normas de nuestro país y actuara en consecuencia con ellas, por lo que no se aplicaba el error de prohibición.

Como ejemplo, conviene mencionar la Sentencia 12/2011, de 15 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Teruel, que tiene por objeto un caso de Mutilación Genital Femenina en el que las partes acusadas alegaban el error de prohibición por ser inmigrantes. Sin embargo, la Audiencia entendió que al menos el padre de la niña

[72] SILVA CUESTA, A., *La Mutilación Genital…,* op. cit. p. 311.

mutilada, estaba perfectamente integrado en la sociedad española, al llevar más de diez años viviendo en nuestro país, por lo que merecía un castigo por el ilícito penal cometido.

En cambio, y en esta misma litis, se puede demostrar el resultado contrario; es decir, cuando uno de los acusados no se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española y aparece como verdadero desconocedor de la norma penal, cuya observancia supondría la aplicación del error de prohibición como causa de justificación. En la sentencia mencionada anteriormente, mientras que el padre de la niña no pudo de ningún modo justificar dicha actuación, la madre consiguió la aplicación del error de prohibición, al llevar poco tiempo residiendo en el país, desconocer prácticamente por completo el castellano y socializar únicamente con compatriotas.

Una vez apreciado por el tribunal sentenciador el error de prohibición, solo quedaría determinar si se trata de un error vencible o invencible. Se estará en el primer supuesto cuando, siguiendo el caso anteriormente expuesto, se estima que la mujer podría haber acudido a su marido, perfectamente integrado en la sociedad española y conocedor del idioma castellano, para consultar a su esposo acerca de la ilicitud del hecho, cosa que no hizo. Sin embargo, se considerará invencible cuando, en atención a los medios disponibles por el autor del delito para contrastar la norma con sus creencias culturales, los mismos son escasos y el individuo se encuentra en una situación muy marginal y asocial[73].

En resumen, no se pueden tolerar bajo el paraguas de la libertad cultural, prácticas que suponen un grave atentado contra bienes jurídicos tan importantes como la vida, la dignidad o la integridad física. Es decir, en el momento en el que un delito culturalmente motivado suponga la violación de Derechos Humanos debe ser castigado sin ningún tipo de justificación, con el fin de evitar una elección de la norma más favorable por parte del sujeto autor del delito cuando conoce las leyes de ambos sistemas culturales[74].

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DELITO

La mutilación genital femenina apareció en España con el incremento de la llegada de los flujos migratorios internacionales, es decir, a partir de los años 90. Sin embargo,

[73] BOLDÓ PRATS, G., "Dolo, delitos culturales y error de prohibición" en *Problemática en cuanto a la efectiva protección en las situaciones de maltrato a la mujer*, en vLex, 2013, disponible en https://vlex.es/vid/dolo-delitos-culturales-error-434761766 , p. 49.
[74] VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Inmigración, diversidad, …, op. cit., p. 198.

no sería hasta el año 2008 cuando esta práctica empezó a consolidarse[75]. No obstante, es difícil saber con precisión los momentos los que se realizan estas prácticas, así como la cantidad de mujeres en España que han sufrido esta ablación, puesto que es una práctica que se lleva a cabo en la absoluta clandestinidad.

Esto se ve reflejado en nuestra jurisprudencia, siendo las resoluciones más importantes la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel 12/2011, de 15 de noviembre; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4991/2013, de 13 de mayo; y, por último, la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2012, de 31 de octubre. Todas ellas serán explicadas en profundidad a lo largo de este apartado.

Sin embargo, pese a ser estas las sentencias más destacadas, no se puede olvidar el resto de las resoluciones que han marcado jurisprudencia en España acerca de esta práctica ancestral. Y esas sentencias son las emanadas de la Audiencia Nacional, concretamente: la 3429/2012, de 24 de julio; la 1323/2013, de 4 de abril; y, finalmente, la 4715/2019, de 23 de diciembre.

La primera sentencia sobre Mutilación Genital Femenina fue la dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, número 12/2011, de 15 de noviembre. En ella, se juzga la extirpación del clítoris de una niña por parte de sus padres, motivados por sus creencias religiosas y culturales, resultando la niña con lesiones consistentes en "*amputación de clítoris con cicatriz lineal con secuelas en su capacidad sexual, no imposibilitando la relación sexual pero sí alterando el placer sexual*".

En primer lugar, en esta sentencia se define con claridad y exhaustividad las consecuencias que tiene la ablación para una mujer: "*la ablación del clítoris persigue controlar la sexualidad de la mujer y, además de la peligrosidad que conlleva pues las condiciones en que se practica no suelen ser higiénicas, las afectadas padecen secuelas durante toda su vida: además del trauma, infecciones vaginales, lesiones renales, depresión, ansiedad, tumores, impidiendo todo tipo de gozo sexual y provocando dolor, en ocasiones extremo, en el momento de la penetración y el parto*".

Pese a no ser esta sentencia una de las que más trata el delito de MGF en sí, resulta muy interesante analizar el estudio que hace sobre las causas de exención de

[75] MINISTERIO DE IGUALDAD, Delegación de Gobierno Contra la Violencia de Género, "La Mutilación Genital Femenina" en *Publicaciones Oficiales del BOE*, 2021, p. 27.

responsabilidad que, a juicio del tribunal sentenciador, no se da ninguna de ellas por no haber sido acreditadas del mismo modo que el hecho, tal y como requiere la doctrina jurisprudencial. En concreto, se tratan como causas de exención de la responsabilidad: la alteración de la percepción, miedo insuperable y estado de necesidad, todas ellas previstas en el artículo 20 del Código Penal. Ni tan siquiera pesa la tradición para eximir la responsabilidad de los acusados, según se alega en la sentencia haciendo referencia a la Exposición de Motivos de la L.O. 3/2005, de 8 de julio , de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual señala: "*el hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los países de la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, apartado f), prevé que los Estados parte adopten medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan una discriminación contra las mujeres*".

Una vez descartada la aplicación de las causas de exención de responsabilidad, el abogado de la defensa planteó la posible concurrencia del error de prohibición en los acusados; para ello, fue necesario diferenciar la actuación de ambos, es decir, del padre y de la madre.

Respecto del padre, no fue posible aplicar dicho error de prohibición porque ya declaró ante el Juez instructor y ratificó en el acto del juicio que "*todo el mundo sabe que eso no se puede hacer en España, que cada país se rige por sus leyes y que nadie iba a poner su cabeza aquí en España para hacer eso*". Por ello, es inaplicable el error de prohibición porque tenía normal conciencia de la antijuridicidad del hecho, aunque no tenga la seguridad absoluta del proceder incorrecto, basta con la conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad.

Sin embargo y respecto de la madre, la Sala entiende que sí hay razones para apreciar un error de prohibición en su actuación. Quedaron como hechos probados que: "*Eva María que tenía en el momento de los hechos un desconocimiento completo del castellano y que la única forma de desenvolverse en este país -totalmente ajeno para ella- era mediante su introducción en el grupo cerrado de sus compatriotas gambianos*

residentes en su localidad, consideró necesaria la realización de la mutilación de su hija, o bien la consintió presionada por su entorno". Todo ello sumado a que su llegada a España se hizo pocos meses antes del periodo en el que se consideró practicada la ablación de la niña lleva a concluir que "*no consta que conociera la ilicitud de dicha práctica tan integrada en el entorno del que procedía y que ella había asumido no solo como normal sino incluso necesaria para la mujer*". La Sala termina concluyendo la apreciación sin ninguna duda del error de prohibición en la conducta de la madre de la niña mutilada, pues "*actuó en la creencia errónea de estar obrando lícitamente, error de prohibición que afecta a su culpabilidad produciendo una disminución de la pena cual si de la concurrencia de una eximente incompleta se tratase*".

Respecto a que el error fuera vencible o invencible, la Sala es clara cuando sentencia que, es este caso, el error fue "fácilmente vencible", puesto que declara que la procesada tuvo posibilidades de consultar a su esposo sobre la licitud de la actuación llevada a cabo y no lo hizo.

Finalmente, en este caso, los padres de la niña mutilada fueron condenados como autores de un delito de lesiones; sin embargo, en el caso del padre, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal pero, en el caso de la madre, con la concurrencia del error de prohibición vencible al que antes hacíamos referencia, por lo que la pena de prisión para esta última fue de dos años y, para el primero, de seis.

Sin embargo, los condenados consideraron que se inaplicó de manera impertinente el error de prohibición a su caso por lo que interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, sobre el que recayó la Sentencia 835/2012, de 31 de octubre. Lo más destacable de esta sentencia son las alegaciones que sobre el error de prohibición se hacen, las cuales vuelve a mencionar la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como se verá a continuación.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo, en el fallo de dicha sentencia, declaró que no había lugar al recurso de casación formulado por los padres de la niña mutilada, basada en la violación del derecho a la presunción de inocencia, del principio in dubio pro reo y la inaplicación del error de prohibición, ratificando la decisión de la Audiencia Provincial de Teruel.

A pesar de que la Sentencia 12/2011 de la Audiencia Provincial de Teruel fue la primera en España que condenaba por un delito de mutilación genital femenina, reviste especial importancia otra sentencia dictada dos años más tarde por la Audiencia Provincial de Barcelona, en concreto, la 4991/2013, de 13 de mayo.

Esta sentencia consta con un relato de hechos probados idénticos a la anterior, con la única diferencia que, en esta, el delito se cometió contra dos menores y no una como en el caso de la Sentencia de Teruel.

Resulta enriquecedora la lectura de dicha resolución judicial por todos los argumentos que contiene la misma, empezando por una contextualización del delito y sus orígenes para continuar con la explicación de cómo el poder legislativo ha dado respuesta a un problema que empezó a cobrar importancia en nuestro país, sin descuidar la ponderación de dichos actos con las creencias religiosas y culturales de los autores de los delitos.

Cabe destacar que, aunque no sea la primera sentencia que castiga esta práctica, es una de ellas, siendo la tercera por orden cronológico de las que se tiene conocimiento en los diferentes archivos jurisprudenciales. Así lo hace saber el Tribunal en su Fundamento de Derecho tercero, cuando dice: "*ciertamente constituye éste, como afirmó el experto de la Generalitat de Catalunya, uno de los primeros supuestos de mutilación genital femenina practicada en territorio español que ha llegado a juicio, pues no existe constancia de que ese tipo de intervenciones que se realizan en la clandestinidad se lleven a cabo en el país, pues lo habitual es que los padres aprovechen un viaje o las vacaciones para regresar a su país de origen para extirpar el clítoris a sus hijas*".

Pues bien, siguiendo con el esquema de contenidos al que se aludía en uno de los párrafos anteriores, en un primer momento se habla de la Mutilación Genital Femenina como tradición cultural arraigada en algunos países (normalmente, africanos) que ha llegado a nuestro país gracias al mayor pluralismo cultural, religioso e ideológico, consecuencia del flujo migratorio. Todo ello evidencia un problema que requiere de la solución del poder legislativo, y ese problema es: "*el conflicto que surge entre lo dispuesto por la ley imperante en la sociedad de acogida y las creencias y concepciones religiosas, tradicionales o culturales de unos determinados grupos sociales migratorios*

que, a su vez, son iconos de identidad y de diferencia en el seno de la pluralidad e interculturalidad".

Y es que las personas naturales de dichos países en los que esta práctica es ancestral y milenaria invocan múltiples razones para la realización de dicha práctica. Así lo hace saber el Tribunal en su Fundamento de Derecho primero: "*Son múltiples y variadas las razones que se suelen invocar […], unas de carácter social, otras de sesgo tradicional, como signo identificativo del sexo (fomento de la feminidad) y de la incorporación de la niña en la vida social y la atribución de un determinado papel y función dentro del matrimonio, considerándose signo de docilidad, obediencia y sometimiento, al reducir el deseo sexual de la víctima, minimizando las posibilidades de infidelidad, restringiendo su autonomía y libertad sexual, es decir, incidiendo en el libre desarrollo y ejercicio de la sexualidad. También se acude a la función estrictamente reproductora asignada a la mujer y que suelen practicarse en el período previo a la pubertad ,en niñas de seis y doce años, convirtiéndose la mutilación genital femenina en una especia de ceremonia de rito iniciático con un fuerte componente atávico*"

Pese a que esa problemática supone un conflicto entre el Estado de acogida y el ciudadano inmigrante, concretamente, entre el Estado y los valores sociales de aquel, la Administración no puede admitir dichas prácticas alegando ciertas libertades de los individuos. El Tribunal sentenciador argumenta esta idea alegando que: "*el Estado no puede admitir, bajo el alegato de la libertad de conciencia o al abrigo de la tradición y al amparo de la costumbre, todas las actuaciones que según criterios individuales sean conformes a los dictados de la conciencia, ya que ello supondría olvidar la afectación de bienes jurídicos de fundamental importancia y trascendencia que constituyen un referente universal, tales como la vida, la integridad física, la indemnidad sexual*".

Posteriormente, en su Fundamento de Derecho Cuarto, el Tribunal entiende que, pese a ser la ablación del clítoris una práctica cultural del país de origen de las personas que lo practican no puede ser esta una excusa para aquellas, puesto que "*el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones*".

Volviendo al concepto de MGF, la Sentencia lo diferencia del concepto de ablación sexual, además de distinguir las variantes de aquella, a saber: "*la mutilación genital femenina consiste en la extirpación quirúrgica total o parcial de los genitales femeninos, práctica ampliamente extendida en el continente africano y en algunos países de Oriente Próximo y de la que se tiene constancia en países occidentales como consecuencia de los movimientos migratorios o con ocasión de los períodos de estancia vacacional de las niñas y mujeres en los países de origen.*

La ablación sexual es la mutilación de parte de los genitales externos femeninos para evitar sentir placer sexual, con la finalidad de que pueda llegar virgen al matrimonio, puesto que si no es de ese modo, la mujer puede ser rechazada. También se realiza para evitar la supuesta promiscuidad de la mujer y asegurar que solamente tenga hijos con el marido.

Existen tres variantes de la mutilación genital femenina, la extirpación total o parcial del clítoris (denominada clitoridectomía), la extirpación del clítoris y parte o la totalidad de los labios menores, lo que se conoce como escisión, y la ablación de los labios mayores para crear superficies en carne viva que después se cosen con el fin de que tapen la vagina, dejando una pequeña abertura para permitir el paso de la orina y de la menstruación, lo que se denomina infibulación".

Resulta imprescindible mencionar las secuelas que esta práctica supone para las víctimas a fin de entender la perseguibilidad de esta práctica en nuestro país. Para ello, la sentencia menciona, en primer lugar, las secuelas físicas y, en segundo, las psicológicas, sin ser por ello menos importantes, sino al contrario. Estas últimas consecuencias evidencian la falta de evolución en dichos países, tanto en lo que respecta a la mentalidad de sus habitantes como en lo que a derechos de mujeres se refiere.

Literalmente, esas consecuencias que se derivan de la mutilación son: "*evidentes y hasta espeluznantes, no sólo en el plano físico, destacando el dolor severo, el shock emocional, el coito doloroso, la retención de orina, las complicaciones en el parto, la ulceración de la región genital, hemorragias e infecciones que pueden llegar a provocar incluso la esterilidad, con un elevado índice de mortalidad materno-fetal al emplearse, de ordinario, en su práctica, sin utilizar anestesia, con instrumentos rudimentarios, cristales, trozos de metal (latas), navajas, tijeras o cualquier instrumento cortante, sin*

asepsia, sin haber sido previamente desinfectado, sin medidas de higiene y con instrumental inadecuado, valiéndose de vegetales para cubrir la herida o recurriendo a ungüentos que se consideran con virtudes medicinales.

A las secuelas físicas cabe asociar las psicológicas, como trastornos de carácter psicológico, situaciones de ansiedad, depresión y sentimientos de humillación y miedo y en el ámbito de la sexualidad habitualmente ocasiona frigidez, reduciendo y limitando sustancialmente la posibilidad de sentir placer, llegando incluso a producir anorgasmia. Se ha llegado a afirmar que la ablación del clítoris es la extirpación de la felicidad. En algunas sociedades africanas, a veces, no se concibe el sexo como placer, sino como motor exclusivo de reproducción, en un mundo patriarcal".

Dejando ya a un lado la contextualización del delito mediante el tratamiento de su concepto, así como de las secuelas de dicha práctica, esta sentencia se centra sobre todo en la inoperatividad y la ineficacia de la aplicación del error de prohibición.

Primeramente, el Tribunal esboza los requisitos para considerar aplicable el error de prohibición. Para ello, utiliza la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente, la Sentencia 336/2009, de 2 de abril, que argumenta que dicho error "*exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente con la consecuencia de excluir la responsabilidad penal. […] No cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor crea que la sanción penal era de menor gravedad y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida. Solo en casos de que el error de prohibición sea vencible, cabrá una responsabilidad penal adecuada como prevé el art. 14 del CP*".

Una vez leído el concepto más puro del error de prohibición, cabe pensar que, si dicha práctica la llevara a cabo una persona que acaba de llegar a nuestro país y no entiende nada del idioma, ni de la cultura ni de la sociedad del Estado en el que se encuentra, se podría aplicar dicho error de prohibición. Sin embargo, esa aplicación es absolutamente impensable para aquellos que llevan años residiendo en nuestro país, entendiendo perfectamente el idioma y socializando con aquellos ciudadanos naturales de dicho país, conociendo en profundidad dicha sociedad. Así lo defiende el Tribunal que, textualmente, viene a decir lo siguiente: "*en el caso de autos, los acusados, llevan a la*

sazón residiendo en España, la procesada, desde el año 1998 y el procesado desde hace unos 22 años, entendiendo el idioma castellano este último, como pudo apreciar y percibir el Tribunal por mor de la inmediación, aun cuando para revestir de plenas garantías su interrogatorio, lo hiciese valiéndose de intérprete traductor, habiendo realizado diversos empleos, y cabe entender que ambos se hallaban plenamente integrados en la cultura española o cuando menos la tenían que conocer ,pues la menores se hallaban escolarizadas y la madre acudía a las tutorías y había acudido a los Servicios Sociales en situaciones acuciantes, por apremiantes necesidades, donde fue informada de que la ablación de clítoris constituía un delito".

Por tanto, es imposible aplicar el error de prohibición a la madre ni al padre de las niñas que sufrieron la ablación, puesto que, además de todo lo alegado anteriormente y pese a que la madre llevaba menos años residiendo en España que el padre, no cabe duda alguna que la integración social de la madre tenía que ser importante, aunque no estuviera plenamente integrada.

Además, un hecho más que ratifica el reproche penal a dicha actuación de los padres es la específica y consustancial posición de garante que tenían los mismos respecto a sus hijas menores de edad, lo que conlleva que la omisión de las funciones derivadas de dicha posición viabilice la culpabilidad penal de los mismos.

Lo último destacable de esta resolución es la discusión que se hace acerca de la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21, apartado quinto, del Código Penal, basada en la reconstrucción quirúrgica del clítoris. Pese a lo sugerente que resulta dicha tesis, no cabe su aplicación en el caso de autos puesto que dicha reparación supone una promesa futura de los padres que, además de ser posterior, no deja de ser una promesa que no puede asegurar su cumplimiento en ningún caso. Además, dicha reconstrucción no supondría la disminución del daño ocasionado a las niñas antes del juicio, presupuesto necesario para la modificación de la responsabilidad criminal mediante la aplicación de dicha circunstancia.

La sentencia concreta dicha argumentación en su Fundamento de Derecho quinto, cuyo tenor literal es el siguiente: "*en cuanto a la pregonada atenuante de reparación del daño que la defensa del procesado plantea al Tribunal ,invocando el art. 21.5º del Código Penal, aun cuando la tesis resulta sugerente, la misma no puede tener cabida como*

circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, habida cuenta que se afirma que el procesado, y, por lo visto también la coacusada, habrían tomado la firme determinación y estarían dispuestos a que a ambas niñas, llegado el momento clínico adecuado, cual informó el perito especialista, Don. Pascual ,experto cirujano, formado en Paris, en esa especialidad , se sometieran a sendas intervenciones quirúrgicas de reconstrucción de clítoris, pues amén del resultado que pudiera lograrse con tales operaciones, lo cierto es que esa iniciativa no puede trascender ni incidir en la conducta de los acusados sometida a reproche penal, pues se trata de una circunstancia "ex post", "ad futurum", y ,en puridad, no constituye propiamente una reparación del daño, ni comporta un esfuerzo reparador por parte del infractor, por cuanto ni disminuye los efectos del daño ocasionado antes de la celebración del acto del juicio oral, ni cabe aplicarla por analogía, pues lo que verdaderamente fundamenta la atenuante, ya lo fuere ordinaria, cualificada o muy cualificada, es la reparación objetiva del daño antes del juicio oral y no una promesa o compromiso ,más o menos firme, de reparación posterior ,pues el criterio apreciativo es sumamente restrictivo, ni cabe entender que la proposición efectuada guarde una suerte de similitud formal, morfológica o descriptiva a modo de identificar cualquier otra circunstancia de análoga significación, y, por lo demás, la conducta de los padres ,como tales ,ya viene impuesta por la ley, pues deben velar por la vida, la salud e integridad ,física y psíquica de sus hijos y preservar su desarrollo personal, emocional, vital y también en el ámbito sexual, en orden a su plena indemnidad".

Estas sentencias se podrían considerar como las más destacadas relativas a la mutilación genital femenina, que sirvieron para asentar unos criterios de aplicación para los tribunales que tuvieran que enfrentarse a este delito.

A lo largo del estudio de la jurisprudencia, se ha visto como la misma se ha centrado en la discusión de la aplicación del error de prohibición como circunstancia que modifica la culpabilidad de los autores de este delito. También ha sido perceptible el estudio exhaustivo del delito en cuanto a su origen cultural y a la relación que tiene implícita con la Violencia de Género, defendiendo los tribunales la imposibilidad de aceptar una práctica tan degradante y violenta por muy ligada que esté a la cultura de los autores de la ablación.

No obstante, estas resoluciones judiciales no han sido las únicas en España, desgraciadamente, puesto que esta práctica se ha seguido llevando a cabo por residentes en nuestro país, ya sea dentro del territorio español o fuera de él. Pero, gracias a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la perseguibilidad de dichos delitos ha sido posible, dando respuesta así a una problemática emergente a causa de la interculturalidad del país.

Dado que estas sentencias han sido las más significativas en España, las demás han sido mencionadas a lo largo del trabajo por hacer alusión a cuestiones más puramente legislativas o centrarse en otros puntos más concretos.

VI.CONCLUSIONES

Primera.- La Mutilación Genital Femenina es una práctica atroz arraigada en determinadas culturas en la que se seccionan total o parcialmente los genitales externos femeninos sin ningún fin médico, creando un sufrimiento injustificado en las víctimas y derivando en graves secuelas físicas y psíquicas de por vida, llegando incluso a la muerte. con el único propósito de privar a la mujer de disfrutar de la sexualidad, quedando por debajo del hombre una vez más y provocando en las víctimas graves consecuencias físicas y psicológicas persistentes a lo largo del tiempo y, en ocasiones, desembocando en el fallecimiento.

Segunda.- Considero la MGF como una expresión más de Violencia de Género por ser ejercida únicamente sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, creyendo a las mismas carentes de derechos mínimos de libertad y capacidad de decisión. Además, supone una de las manifestaciones más crueles de Violencia de Género que existe, por la crueldad que conlleva dicha práctica y el castigo que supone para ellas, privándolas de disfrutar de su sexualidad y quedando una vez más bajo el yugo de los hombres.

Tercera.- La codificación de los Derechos Humanos junto con la evolución de las sociedades ha derivado en el respeto de los Derechos Fundamentales por gran parte de los Estados, haciendo de aquellos unos lugares seguros para las víctimas de prácticas tan salvajes como es la MGF, velando por el derecho a la integridad física y, más aún, el derecho a la vida.

Cuarta.- Gracias a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha podido perseguir a los autores de delitos como la MGF cuando se encuentran fuera de nuestro país, mostrando la intolerancia que hay con este tipo de delitos culturalmente motivados

y también con la Violencia de Género. De este modo, se ha logrado proteger de una mejor manera a las víctimas del delito y se ha impedido que los autores de dicha práctica queden indemnes por la misma resguardándose en la legislación de su país.

Quinta.- Entiendo que la aplicación del error de prohibición como causa de justificación para los autores de delitos como el de MGF puede suponer, en ocasiones, una ventaja para los mismos cuando, bajo mi punto de vista, no tiene ninguna excusa la práctica de este ritual tan terrible. Es decir, el mero hecho de pertenecer a una cultura o no estar muy integrado en la del país al que se emigra no debería suponer en ningún caso una justificación que conllevara la reducción de un castigo merecido por la gravedad del hecho.

VII.BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, J., "Notas críticas al Código Penal: las lesiones", en *Estudios Penales,* libro Homenaje al Padre Pereda, Universidad de Deusto, Bilbao, 1965.

- ASÚA BATARRITA, A., "Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina", en *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18, 2004.

- BERISTAIN IPIÑA, A., Observaciones acerca de las lesiones en el Derecho Español y Comparado, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LXII, 1971.

- BOLDÓ PRATS, G., "Dolo, delitos culturales y error de prohibición", en *Problemática en cuanto a la efectiva protección en las situaciones de maltrato a la mujer*, en https://vlex.es/vid/dolo-delitos-culturales-error-434761766 , 2013.

- BUSTOS RAMÍREZ, J., "Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (Coord.) *la Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo*. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002.

- CARBONELL MATEU, J. C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- CISNEROS ÁVILA, F., "Cuando la cultura se torna violencia: el Derecho Penal ante las mutilaciones genitales femeninas", en *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. 7, 2020.

- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Los delitos de lesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

- FERNÁNDEZ DE CASTRO, P., PORTAL MARTÍNEZ, E., SERRANO GARCÍA, J.M., *La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación*, Dykinson, Madrid, 2018.

- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 2/1990, de 1 de octubre, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, 1990.

- GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980.

- GÓMEZ RIVERO, C., *Nociones fundamentales de Derecho Penal: Parte General*, Tecnos, Madrid, 2015.

- JÉRICO OJER, L., "A vueltas con la mutilación genital (artículo 149.2 CP): ¿aplicación exclusiva del delito sólo cuando existan motivos religiosos o culturales?", en *Diario La Ley*, núm. 8206, de 5 de diciembre de 2013.

- LA BARBERA, M.C., "Cuerpo Femenino y Diversidad Cultural. El caso de la mutilación genital femenina", en AGUADO ODINA, T., y DEL OLMO, M (Coords.), *Educación intercultural. Perspectivas y propuestas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2009.

- LLABRÉS FUSTER, A., "El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-penal español", en DE LUCAS MARTÍN, J. (Coord.), *Europa, derechos, cultura*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

- MOLINA BLÁZQUEZ, C en LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho Penal Español. Parte Especial.*, Tecnos, Madrid, 1996.

- MINISTERIO DE IGUALDAD, Delegación de Gobierno Contra la Violencia de Género, "La Mutilación Genital Femenina" en *Publicaciones Oficiales del BOE*, 2021.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, 23ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

- MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

- PÉREZ VAQUERO, C., "Las mutilaciones genitales femeninas en la Unión Europea", en *Revista Derecho y Cambio Social*, núm. 26, 2011.

- PORTILLA CONTRERAS, G., "Principio de Intervención Mínima y Bienes Jurídicos Colectivos", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm.39, 1989.

- RODRIGUEZ MOURULLO, G., "El derecho a la vida y a la integridad. Prohibición de la tortura", en *Revista del Consejo General del Poder Judicial* (Jornadas sobre Derechos Humanos, Madrid, 23-25 de abril), núm. especial, 1986.

- ROPERO CARRASCO, J., "El Derecho Penal ante la Mutilación Genital Femenina", en *La Ley*, núm. 5383, de 26 de septiembre de 2001.

- SERRANO TÁRRAGA, M. D., "Violencia de Género y extraterritorialidad de la ley penal. La persecución de la mutilación genital femenina", en *Revista de Derecho UNED*, número 11.

- SILVA CUESTA, A., *La Mutilación Genital Femenina: aspectos jurídico-penales*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2017, disponible en http://hdl.handle.net/10481/47381

- SILVA CUESTA, A., "Mutilación genital femenina: de los derechos humanos a la tipificación penal", en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 25, 2016.

- TOUBIA, N. y RAHMAN, A. *Female Genital Mutilation: a guide to laws and policies worldwide*, Zed Books LTD, Londres, 2000.

- VALLEJO PEÑA, C., "Mutilación Genital Femenina: violencia de género con nuevas trabas para su persecución en España", en *Revista de Estudios Jurídicos de la Universidad de Jaén*, núm. 14, 2014.

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, Dykinson, Madrid, 2010.

VIII.ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STS 722/2004, de 16 de junio.
- STS 992/2010, de 8 de enero.

- STS 787/2012, de 31 de octubre.
- STS 571/2016, de 29 de junio.
- SAN 3429/2012, de 24 de julio.
- SAN 1323/2013, de 4 de abril.
- SAN 4715/2019, de 23 de diciembre.
- SAP Teruel 197/2011, de 15 de noviembre.
- SAP Barcelona 4991/2013, de 13 de mayo.